



los que deben arreglarse las pruebas, y los que deben dirimirse por la sentencia.

3. “Esta es la verdadera causa de las acciones. Accion es la facultad de perseguir en justicia nuestros derechos. De ésta definición se infiere, que para que haya una accion, es indispensable: 1.º la existencia de un derecho 2.º la lesion de este derecho por parte de otro. Observa, á nuestro juicio, no sin razon, un juriconsulto extranjero, que el derecho de intentar una acción, pertenece á la categoria de los que piden como objeto, una persona determinada, derechos á que llamamos obligaciones. El que perjudica el derecho de otro, viene á ser el deudor en la obligacion; el que pide reparacion, toma el lugar de acreedor. De aquí quizá dimanó la definicion que dió Justiniano á la accion, diciendo que *era el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debia*; definicion estrecha sin duda, en el sentido jurídico riguroso, porque solo contiene á las acciones personales; pero que, tomado el verbo *deber* en una acepcion más extensa, puede ser justificada.

4. “Suponiendo toda accion, la existencia y la lesion de un derecho, es claro que la division capital de acciones, debe estar basada sobre la diferencia de los derechos que garantizan. Y como estos derechos son *en ó á la cosa*, cuando la lesion es de un derecho *en la cosa*, la accion es *real*; y cuando es de un derecho *á la cosa*, la accion es *personal*.

5. “Los derechos á la cosa, suponen necesariamente una persona determinada, cuyo hecho es objeto de nuestro derecho: solo sentimos lesion, cuando ésta persona obligada, se niega á hacer lo que debe. Los derechos *en la cosa*, por el contrario, no suponen ninguna persona obligada especialmente, y la lesion puede venir de cualquiera que los ataque. (1)”

6. “La division de acciones en reales personales y mixtas, (2) se limita solamente á la vindicacion de los derechos civiles que han sido violados; pero cuando no se trata de

(1) Omitimos el párrafo siguiente por referirse á las acciones mixtas, que el Código vigente no reconoce.

(2) Repetimos lo expuesto en la nota anterior, que deberá entenderse reproducido, siempre que en el texto se haga uso de la misma palabra.

esto, ni por lo tanto de la reparacion que de justicia se nos debe bajo éste aspecto, sino de un delito cometido, y del castigo que al que violó la ley penal, debe imponerse, entónces la acción tiene el nombre de *criminal*. Esta no debe confundirse con las acciones que conceden las leyes, al que por delito ó culpa de otro ha sido perjudicado, para conseguir una pena pecuniaria establecida á su favor; estas acciones, á las que se suele llamar comunmente con la denominacion romana de *persecutorias de la pena ó penales*, están perfectamente comprendidas en la clasificacion que hemos hecho de reales, personales y mixtas; y la division á que dá lugar, es hoy aún de escasa importancia, puesto que las penas pecuniarias no se aplican á los perjudicados que litigan, sino al fisco.

7. “Hay algunas acciones á que se dá el nombre de *populares*, porque tienen derecho á entablarlas todos, por el interés público que envuelven. Como éstas, en el fondo, ó són reales, ó personales, ó mixtas, ó criminales, no necesitan ser consideradas como causa de otra division; porque el ser popular una accion, nada cambia de su naturaleza, sino que solo ensancha el círculo de los que pueden entablarla.

8. “La division que algunos hacen de acciones *solidarias* y *no solidarias*, no es una verdadera division, sino solo una modificacion, que sin variar en la esencia el carácter de las acciones, cuando son varios los que tienen el derecho de entablarlas, señala la parte que cada uno puede pedir. Nacida ésta diferencia de la que existe en la persona del acreedor, entre obligaciones solidarias y mancomunadas, se sujeta á los principios que el derecho civil establece respecto á la solidaridad y mancomunidad de las obligaciones; no necesita, pues, explicacion nueva ésta division, puesto que los principios que sentamos al hablar en general de las acciones personales, bastan para conocerla.”

9. Segun el Código, se llama accion, el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó establecido por la ley, para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio. Esta definicion está tomada de la que dan los autores. (1) Como se ha visto, los Señores Serna y

(1) El Señor Ortolan, Explicacion Histórica de la Instituta de Justiniano. Tomo 1.º

Montalvan la llaman *facultad* de perseguir en justicia nuestros derechos, y ciertamente esa facultad se incluye en la accion; pero á más de ella, es preciso considerar ésta en su sentido práctico, pues como dice el Señor Ortolan, el derecho por si solo es una regla inerte; para ponerlo en movimiento, se necesita una potencia que se lo imprima, y para poner en ejercicio esta potencia, se requiere un procedimiento; este procedimiento es la accion, el medio que al efecto concede la ley.

10. Las acciones pueden ser:

- 1.º Legales.
- 2.º Convencionales.

11. Se llaman legales, todas las acciones que dimanán exclusivamente de la ley, y las que por disposicion de ésta, se entienden incluidas en todo convenio, aun cuando nada se exprese acerca de ellas. Se llaman convencionales, las acciones que no existen sino en virtud del consentimiento de los interesados. En efecto, hay acciones que nacen directamente de la ley, y por el solo hecho de practicar ciertos actos: el que vende, tiene accion á percibir el precio y el que compra á que se le entregue la cosa vendida. Estas acciones se encuentran expresas en la ley; hay otras que están incluidas en todo convenio, por disposicion general de la misma ley, y se pueden ejercitar aun cuando nada se haya estipulado con respecto á ellas; por ser condiciones ó bases esenciales de los actos humanos, como la que tenemos para reclamar contra la fuerza que se nos haya hecho, ó contra el error en que se nos hubiere inducido. Las convencionales al contrario, no provienen de la ley, aunque ella las sanciona. Su origen es la voluntad de las partes; tal seria la condicion de pagar en determinada moneda ó en día fijo.

12. Por razon de su objeto son las acciones:

- 1.º Personales.
- 2.º Reales.
- 3.º De estado civil.

13. Son personales las acciones que tienen por objeto

exigir el cumplimiento de una obligacion personal, ya sea de dar, de hacer ó de no hacer alguna cosa.

14. "Sentado dejamos, dicen los autores citados al principio (1), que las acciones personales traen su origen de los derechos que tenemos á la cosa, esto es, de las obligaciones, bien sean estas nacidas de un hecho lícito en que hayamos prestado nuestro consentimiento, ó en que la ley lo presuma, bien de un hecho ilícito, es decir, de delito ó de culpa. Sólo esto basta para conocer el gran número que debe haber de acciones personales, puesto que ninguna obligacion hay de las consagradas en el derecho, que no dé lugar á una accion personal, en el caso de que deje de tener cumplimiento á su debido tiempo, época en la cual empieza la lesion de nuestro derecho; circunstancia indispensable, como dejamos expuesto, para que nazcan las acciones, cualquiera que sea su naturaleza."

15. No entramos en pormenores señalando una por una las acciones personales procedentes de los contratos y cuasi contratos, porque suponemos adquiridos estos conocimientos con el estudio del Código civil, en donde están consignadas.

16. Son reales:

- 1.º Las que tienen por objeto la reclamacion de una cosa que nos pertenece á título de dominio.
- 2.º Las que tienen por objeto la reclamacion de una servidumbre.
- 3.º Las que tienen por objeto la reclamacion de los derechos de usufruto, uso y habitacion.
- 4.º Las hipotecarias.
- 5.º Las de prenda, siempre que haya sido entregada esta al acreedor, y no la haya perdido por su culpa.
- 6.º Las de herencia.
- 7.º Las de posesion.

17. "Accion real, tomada esta palabra en su sentido estricto, es aquella por la que pedimos como nuestra, una cosa corporal, ó vindicamos un derecho real que nos compete sobre una cosa aiena. Esta accion tiene por objeto que el

pag. 413. Ortiz de Zúñiga, Practica General Forense, Tomo 1.º pag. 318. Los Señores Manresa y Reus Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo 1.º pag. 4.

(1) Serna y Montalvan pag. 245.

juez reconozca nuestro derecho, y haga cesar la lesion que sufrimos. El vínculo obligatorio que existe en ella, entre el demandante y el demandado, empieza desde el momento en que se intenta, á diferencia de la accion personal, en que se reclama el cumplimiento de una obligacion preexistente. Su objeto directo es el reconocimiento y conservacion de los derechos disputados.

18. "Puede suceder, que la lesion causada por el demandante, contenga hechos que por sí mismos produzcan una obligacion: el que retiene por ejemplo, indebidamente una propiedad fructifera, al privar al propietario de los frutos que debiera percibir, le causa una pérdida que le obliga al resarcimiento. Esta obligacion deberia dar lugar á una accion personal, que concurriera con la real: la real tendria por objeto la restitution: la personal, la condenacion en los perjuicios, pero como esta condenacion de perjuicios depende necesariamente de la cuestion de propiedad; de aquí dimana, que para simplificar los pleitos, y no tratar separadamente acciones tan ligadas entre sí, la accion personal se considera en este caso como accesion de la real." (1)

19. Por las razones que expusimos para excusarnos de pasar revista á los contratos, y cuasi contratos, á fin de determinar las acciones personales que se derivan de cada uno de ellos, prescindimos tambien de repetir lo que el Código civil dispone en cuanto á los objetos de las acciones reales. Sólo tenemos que añadir lo siguiente, respecto de los derechos de usufructo, uso y habitacion, considerados como productores de acciones de esta clase: el artículo 7.º del Código de Procedimientos del Distrito, ántes de su reforma por el Gobierno General, declaraba acciones reales las procedentes de la servidumbre ya real, ya personal. Estas últimas palabras se suprimieron, por no haber servidumbres personales conforme al sistema del Código civil. Para fundar este concepto, el redactor del Dictámen sobre la reforma, trascribe el art. 1,043 del citado Código civil que dice: "La servidumbre es un gravámen impuesto sobre una finca ó heredad, en provecho ó para servicio de otra pertenecien-

(1) Serna y Montalvan págs. 232 y 233.

te á distinto dueño." "Así pues, segun esta definicion, la servidumbre es siempre real, la cosa sirve á la cosa, y no á la persona; en consecuencia, no hay en el sistema del Código, las servidumbres personales que reconocia nuestra antigua legislacion, que las aceptó de la legislacion romana. El Código, conserva los derechos llamados *usufructo, uso y habitacion*, servidumbres personales en el sistema antiguo; derechos reales que no tienen ese carácter en el sistema del Código civil" (1)

20. Ninguna accion de dominio se admitirá en juicio, sino se justifica con el competente título traslativo, en todos los casos en que el Código civil exige para la validez de los contratos, que se otorguen en escritura pública, ó en escrito privado. Por el art. 3,057 del Código civil, la venta de un inmueble, cuyo valor no exceda de quinientos pesos, se hará en instrumento privado, que firmarán el vendedor y el comprador, ante dos testigos conocidos. Si el valor del inmueble excede de quinientos pesos, la venta se reducirá á escritura pública, conforme al art. 3,060. En caso de donacion, si el valor de los muebles donados excede de trescientos pesos, el contrato deberá otorgarse en escritura pública, y si fuese de bienes raices, sólo podrá hacerse de este último modo, sea cual fuere su valor, segun los arts. 2,725 y 2,926 del mismo Código. Además de estos casos, hay otros en que se requiere un título escrito para la adquisicion del dominio; pero nos hemos limitado á los expuestos, en obsequio de la brevedad.

21. Cuando no se requiera prueba documental, podrá admitirse la accion de dominio, justificándose éste por los medios ordinarios, salvo siempre la prohibicion contenida en el art. 2,153 del Código civil, que á la letra es como sigue: „ Ni la declaracion de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesion del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes aunque sean judiciales."

22. Cuando con arreglo á la ley se exija para la validez de un contrato, su otorgamiento en escritura pública, y ex-

(1) Exposicion de motivos de la reforma, anexa á la edicion mexicana del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Baja California, de 1880 pág. 7.

tendida ésta se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo, ó á que indemnice los daños y perjuicios. El procedimiento en este caso será verbal, y tendrá los recursos que correspondan al interés de que se trate. Para facilitar la prueba en éstos casos, los notarios no extenderán en sus protocolos ningún instrumento, sin exigir ántes, que los interesados firmen la minuta ó borrador; ó que den su consentimiento expreso, si no saben firmar, ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepcion, lo cual se hará asentar en el instrumento. Si á pesar de haberse llenado todos estos requisitos, la parte que se oponga á firmar, no justifica las excepciones que tenga para no hacerlo, firmará el juez, haciendo que se anote así en la escritura; y ésta, despues que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto.

23. Para deducir las acciones mancomunadas de dominio, ó de cualquier otro derecho real, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca, que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

24. En las acciones mancomunadas de dominio por título de herencia ó legado, se observarán las reglas siguientes: 1.ª Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios: 2.ª Si se ha nombrado interventor ó albacea, únicamente á éstos compete la facultad de deducirlas en juicio; y sólo podrán hacerlo los herederos ó legatarios, cuando excitados por ellos, el albacea ó el interventor se rehusen á hacerlo.

25. Para entablar una acción personal, deberá presentarse el título en que se funde, si lo tuviese el que la deduce.

26. Se llaman acciones de estado civil, todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defuncion, el matrimonio ó la nulidad de éste, la filiacion, el reconocimiento de hijos, la emancipacion, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificacion. Cuando la acción se funde en la posesion de estado y se pruebe en la forma que establecen los arts. 334, 335 y 336 del Có-

digo civil, se considerará como real: 1.ª Para el efecto de que se ampare ó restituya en la posesion de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella: 2.ª Para la prescripcion. Ponemos en seguida los artículos citados: "334. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ámbos hubieren fallecido, ó por ausencia, ó enfermedad les fuese imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse á los hijos su legitimidad por solo la falta de presentacion del acta del matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesion del estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta del matrimonio." "335. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro, por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesion de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste: 2.ª Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento." "336. Estando conforme el acta del nacimiento con la posesion actual de estado de hijo legítimo, no se admite acción en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fé de ámbos cónyuges."

27. Las mismas acciones de estado civil, cuando en virtud de ellas se exija alguna prestacion de determinado individuo, se considerarán como personales.

28. Las acciones de que venimos hablando, no son una institucion nueva, introducida por el Código de procedimientos vigente. El estado civil de las personas ha sido reglamentado por la antigua legislacion española y por la romana; y existian tambien consignados en ellas, los medios de hacer valer el derecho procedente de ese estado, en sus diversas ramificaciones.

29. El código sin embargo, ha venido á marcar netamente estas acciones; ha formado de ellas un grupo separado, y les ha dado cabida en la clasificacion general.

30. Acabamos de ver que unas veces son consideradas como reales, y otras como personales: que se les estima co-

mo pertenecientes á la primera categoría, para el efecto de que se ampare ó restituya en la posesion de estado al que la disfruta, contra cualquiera que lo perturbe en ella; consecuencia de este precepto es, que todos los remedios posesorios son aplicables á la posesion de estado, siempre que se trate de conservarla ó recobrarla, en los casos de perturbacion ó despojo.

31. Respecto de la prescripcion, supuesto que tambien se les tiene como reales, prescribirán en veinte años, segun el art. 1,195 del código civil.

32. En calidad de personales, se han establecido aquellas en cuya virtud se exige alguna prestacion de determinado individuo, como si el hijo pidiere alimentos al padre, ó éste á aquel.

33. Para deducir las acciones penales mancomunadas, se observarán las mismas reglas que quedan expuestas respecto de las mancomunadas de dominio ó de otro derecho real, y de las que lo fueren por título de herencia ó legado.

34. La accion real, puede ejercitarse contra cualquier poseedor. Siendo general esta prescripcion de la ley, y estando declaradas como acciones reales las hipotecarias, se deduce que el acreedor, en virtud de ellas, puede dirigirse desde luego, á hacer efectivo su derecho, contra el que poseyere la cosa gravada, sin necesidad de excusion ni de ninguno otro de los requisitos que eran ántes necesarios en estos casos.

35. La accion personal, no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra los que legalmente les sucedan en la obligacion.

36. Pueden entablarse separada ó simultaneamente, respecto de un mismo asunto, una accion personal y una accion real:

1.º Cuando para garantía de una accion personal, se ha constituido hipoteca ó prenda:

2.º Cuando al que entabla una accion real, le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones é intereses.

37. En estos dos casos, se llama principal, la accion por la que se exige el cumplimiento del contrato; é incidental

aquella por la que se exige el cumplimiento de la garantía ó la indemnizacion de daños y perjuicios. Extinguida la accion principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental; por el contrario, extinguida la segunda, puede ejercitarse la primera.

38. Son principales todas las acciones que nacen:

1.º De contrato.

2.º De testamento.

3.º De la ley.

Son incidentales:

1.º Las acciones que nacen de una obligacion que garantiza otra, como las de fianza, de prenda ó de hipoteca.

2.º Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por actos ú omisiones que estén sujetos á ella por la ley.

39. La accion hipotecaria puede tener por objeto:

1.º El pago del capital garantizado con la hipoteca.

2.º Su prelación ó ambas cosas.

40. Cuando la accion hipotecaria se ejercita para hacer efectivo el pago del capital, durará veinte años, contados desde el dia en que fuere exigible la obligacion. Y cuando se ejercitare para sostener la prelación del crédito, durará el tiempo señalado en los arts. 1,988 á 1,992 del Código civil. He aquí esos arts: 1,988. "La hipoteca durará el tiempo señalado por los contratantes; si no se ha señalado tiempo, solo durará diez años;" 1,989. "La hipoteca solo puede ser prorogada, ántes de que espire el plazo legal ó el convenido." 1,990. "La próroga otorgada con plazo fijo, durará el tiempo que éste señale: la otorgada sin plazo, durará solo diez años." 1,991. "Durante la primera próroga la hipoteca conservará la prelación que le correspondia desde su origen." 1,992. "La hipoteca prorogada segunda ó más veces, sea con plazo fijo, sea por tiempo indeterminado, solo tendrá la preferencia que le corresponda, por la fecha del último registro."

41. Si dentro de un año contado desde la fecha en que conforme al registro, hubiere espirado el plazo legal ó convencional de la hipoteca, segun los artículos copiados del Có-